

INFORME N.º 060-2017-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

En relación con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 12.1 del artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, tratándose de dinero depositado en una o más cuentas de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) o del extranjero, se consulta si los documentos emitidos por las empresas del sistema financiero con los que se pretende acreditar la titularidad y el importe del dinero depositado en estas tienen que ser documentos de fecha cierta.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, publicado el 11.12.2016 y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, aprobado por el Decreto Supremo N.º 067-2017-EF, publicado el 25.3.2017 (en adelante, “el Reglamento”).

ANÁLISIS:

1. El artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1264 establece la creación de un régimen aplicable a aquellos contribuyentes⁽¹⁾ domiciliados en el país que a la fecha de acogimiento de este régimen cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2015; siendo aplicable a las rentas gravadas con el impuesto a la renta que no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

Por su parte, el párrafo 12.4 del artículo 12º del decreto legislativo prevé que la SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1.1.2018, para requerir la información relacionada con los requisitos para el acogimiento al régimen⁽²⁾.

En ese sentido, el inciso a) del párrafo 12.1 del artículo 12º del Reglamento señala que la SUNAT dispone del plazo de un año, contado desde el 1.1.2018, para requerir la información referida al dinero y/o la renta no declarada materia de acogimiento al régimen; siendo que para tal efecto

¹ El artículo 4º de la mencionada norma prevé que podrán acogerse al régimen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

² Conforme al inciso a) del párrafo 9.1 del artículo 9º de dicho decreto legislativo, para acogerse al régimen deberá cumplirse con el requisito de presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible (ingresos netos percibidos hasta el 31.12.2015, que califiquen como renta no declarada conforme a su artículo 5º, siempre que estén representados, entre otros, en dinero, situado dentro o fuera del país, a dicha fecha, de acuerdo con lo previsto en su artículo 6º) así como el importe del dinero, identificando la entidad bancaria o financiera en la que se encuentra depositado.

puede solicitar el documento que acredite la titularidad y el importe del dinero depositado en una o más cuentas de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la SBS o del extranjero consignado en la declaración jurada, en el cual se aprecie la moneda de la cuenta, así como el documento que acredite la fecha del último depósito efectuado hasta el 31.12.2015 o en caso el dinero no haya estado depositado en una o más de dichas cuentas, el(los) monto (s) depositado(s) y la fecha de(los) depósitos(s) realizado(s) hasta la fecha del acogimiento.

Como se aprecia, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen en mención la SUNAT dispone del plazo de un año, contado desde el 1.1.2018, para requerir información referida al dinero y/o la renta no declarada materia de acogimiento; siendo que si dicha renta no declarada y acogida al régimen se encuentra representada en dinero, no se ha establecido que el documento que acredite la titularidad y el importe del dinero depositado en una o más cuentas de cualquier empresa del sistema financiero consignado en la declaración jurada de acogimiento, sea de fecha cierta.

En efecto, si bien la normativa que regula el régimen ha establecido algunos supuestos en que la SUNAT, a fin de determinar el acogimiento válido al régimen, puede solicitar a los contribuyentes la presentación de documento de fecha cierta⁽³⁾, tratándose de renta no declarada representada en dinero no se ha requerido que la sustentación de su titularidad ni de su importe se realice mediante un documento que tenga carácter de fecha cierta.

En consecuencia, en relación con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 12.1 del artículo 12° del Reglamento, tratándose de dinero depositado en una o más cuentas de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la SBS o del extranjero, los documentos emitidos por dichas entidades con los que se pretende acreditar la titularidad y el importe del dinero depositado en estas, no requieren ser documentos de fecha cierta.

CONCLUSIÓN:

En relación con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 12.1 del artículo 12° del Reglamento, tratándose de dinero depositado en una o más cuentas de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la SBS o del extranjero, los documentos emitidos por dichas entidades con los que se pretende acreditar la titularidad y el importe del dinero depositado en estas, no requieren ser documentos de fecha cierta.

Lima, 25 MAYO 2017

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

rmh
CT0276-2017
IMPUESTO A LA RENTA - Documentos que sustentan el acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

³ Esto es, en los supuestos previstos en los incisos b), d), e) y f) del párrafo 12.1 del artículo 12° del Reglamento.